

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120064	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple – Cundinamarca para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

CONSIDERACIONES:

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, ha sido definida por el legislador por factores determinantes, tales como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo sobre la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero, se deriva de los denominados fueros: el personal, el real y el contractual; el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los funcionarios para conocer de determinado asunto.

Previo a decidir la controversia, en efecto se trae a colación el auto referenciado por la Juez Primera Civil Municipal del municipio de Soacha - Cundinamarca AC 747 - 2018 radicación N°.11001 02 03 000 20178 00320 00 magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en dicho pronunciamiento se hace referencia así:

"(...) 2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

'[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante'.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en*

ASUNTO	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120064	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual **«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen **a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales**, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.

Luego, de transcribir el auto anterior, puede decirse con mediana claridad que la competencia de las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales**, sin que se haga mención de la cuantía del asunto, más cuando téngase en cuenta que **el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso estableció que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».**

Ergo haciendo un análisis interpretativo de las normas que no ofrecen duda alguna respecto del Juez competente, no es viable interpretar que en

ASUNTO	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120064	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

los lugares donde exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deba conocer de dichos asuntos cuando la norma solo le atribuye aquellos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo 17, posición que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia ACO08-2021: 18/01/2021; AC082-2021: 25/01/2021; AC083-2021: 25/01/2021; AC174-2021: 01/02/2021; AC526-2021: 24/02/2021; AC772-2021: 08/03/2021; AC914-2021: 15/03/2021; AC891-2021: 15/03/2021.

Confluye entonces que quien debe conocer del presente asunto, será el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del Artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

RESUELVE:

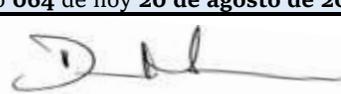
Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple - Cundinamarca, asignando el conocimiento del proceso al primero de éstos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente, al **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, para que continúe el conocimiento del presente proceso. Ofíciase.

Tercero: Comuníquese la presente decisión al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple - Cundinamarca**.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120064	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b47c8a0b85726f0deb0d766637c4aedcebfd9292ebf6620c6426bb337f1a58

Documento generado en 19/08/2021 03:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Resuelve Impedimento
Proceso	Pertenenencia
Radicación Proceso 257543103002202120043	
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 202000004 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100039 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

I. Asunto A Tratar

Ingresa el expediente para calificar el impedimento invocado mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2021, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, para continuar conociendo del proceso de pertenencia de la referencia, el cual no fue aceptado por el titular del Juzgado Promiscuo de Granada, a través de pronunciamiento de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que corresponde a esta Juzgadora resolver de conformidad con lo previsto en los incisos 2º y 3º del Artículo 140 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

En múltiples oportunidades se ha reiterado que el valor de la imparcialidad debe gobernar en la actividad de los administradores de justicia, así como preservar la credibilidad y confianza legítima de la Rama Judicial, frente a sus administrados.

Ahora respecto a los impedimentos, la doctrina constitucional, ha señalado que *“el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”*¹. Asimismo, ha dicho que *“por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función judicial...”*, y que también *“...ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa este desprovisto de cualquier atadura o preconcepto”*².

Las causales de impedimento son de carácter subjetivo y objetivo. Las primeras, basta invocarlas para que el juez pueda separarse del conocimiento del asunto, mientras las segundas deben ser probadas suficientemente, para evitar que en forma inmotivada los jueces rehúsen conocer de asuntos por razones distintas a las estrictamente señaladas en la ley.

Para el caso en concreto y de acuerdo con la declaratoria de impedimento de la Juez Promiscuo de Sibaté - Cundinamarca para conocer del proceso ejecutivo, ordenó la remisión del proceso N°. 257404089001 202100039

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 202000004 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100039 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

OO, al Juez Promiscuo de Granada – Cundinamarca, quien no aceptó el mismo, como quiera que considera que la causal invocada no es suficiente para que la Juez de conocimiento se aparte del conocimiento de las actuaciones, pues en el caso de marras la causal en que se funda cual es la denuncia penal presentada por el profesional del derecho Jairo Alonso Ramírez Cubillos, contra la titular, data del nueve (09) de marzo del año en curso, por lo que al momento no se encuentra siquiera vinculada a una investigación, ante la ausencia de una imputación de cargos, así mismo refiere que de estar fundada la misma, la remisión del proceso debiera estar en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, como quiera que quien debe reemplazar a la juez impedida debe ser reemplazada por un juez del mismo ramo que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y como excepción por un juez de igual categoría o promiscuo.

Ahora bien, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

La Corte ha reiterado que con esta figura se busca es la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que, si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 202000004 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100039 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»¹.

Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por la Juez Promiscuo de Sibaté para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento *«Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.»*.

Es menester tener en cuenta que durante la vigencia del artículo 142 del Decreto-ley 1400 de 1970, era posible que la causal anterior que por cierto es la misma, tuviera lugar cuando la denuncia penal o la enemistad se predicara de hechos ocurridos al interior del proceso, sin embargo la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud de su concepción promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le da pie a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces, que en ejercicio legítimo de sus competencias en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto.

Refiere además el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que la anterior regulación presupone: que el denunciado se halle **vinculado a la investigación**, es decir que se haya formulado imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior al inicio del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por lo que si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de impedimento y/o recusación.

Si bien en este caso, ha de referirse esta Juzgadora que los hechos que dieron origen a la denuncia pertenecen a un proceso diferente al que dio origen a la denuncia penal, también lo es que como bien se adujo con la mera presentación de esta no puede configurarse per se la causal

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 202000004 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100039 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

invocado, pues no existe prueba que formulación de imputación contra la titular del Despacho.

Visto lo anterior, le asiste razón al Juez Promiscuo Municipal del Granada – Cundinamarca, al señalar que la causal invocada no es suficiente para que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, *ex officio* se declare impedida y se aparte del conocimiento de las actuaciones.

Conforme a lo anterior, se ordena la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, a efecto que la titular de dicho Despacho, continúe con el trámite del presente asunto.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Declarar infundado el impedimento formulado por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, a efecto que la titular de dicho Despacho, continúe con el trámite del presente asunto.

Tercero: Comuníquese la presente decisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca. Comuníquese y remítase como inserto copia del presente proveído para su conocimiento.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Paula Andrea Giraldo Hernandez

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 202000004 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100039 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c32ff2fbc2ab655ee1eaca1c591bf946d053811e5a29be77ef9054851c5f
0**

Documento generado en 19/08/2021 07:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Resuelve Impedimento
Proceso	Ejecutivo
Radicación Proceso 257543103002202120042	
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 201600135 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100041 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

I. Asunto A Tratar

Ingresa el expediente para calificar el impedimento invocado mediante proveído de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, el cual no fue aceptado por el titular del Juzgado Promiscuo de Granada, a través de pronunciamiento de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que corresponde a esta Juzgadora resolver de conformidad con lo previsto en los incisos 2º y 3º del Artículo 140 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

En múltiples oportunidades se ha reiterado que el valor de la imparcialidad debe gobernar en la actividad de los administradores de justicia, así como preservar la credibilidad y confianza legítima de la Rama Judicial, frente a sus administrados.

Ahora respecto a los impedimentos, la doctrina constitucional, ha señalado que *“el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”*¹. Asimismo, ha dicho que *“por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función judicial...”*, y que también *“...ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa este desprovisto de cualquier atadura o preconcepto”*².

Las causales de impedimento son de carácter subjetivo y objetivo. Las primeras, basta invocarlas para que el juez pueda separarse del conocimiento del asunto, mientras las segundas deben ser probadas suficientemente, para evitar que en forma inmotivada los jueces rehúsen conocer de asuntos por razones distintas a las estrictamente señaladas en la ley.

Para el caso en concreto y de acuerdo con la declaratoria de impedimento de la Juez Promiscuo de Sibaté - Cundinamarca para conocer del proceso ejecutivo, ordenó la remisión del proceso N°. 257404089001 201600135

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 201600135 00 Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100041 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

OO, al Juez Promiscuo de Granada – Cundinamarca, quien no aceptó el mismo, como quiera que considera que la causal invocada no es suficiente para que la Juez de conocimiento se aparte del conocimiento de las actuaciones, pues en el caso de marras la causal en que se funda cual es la denuncia penal presentada por el profesional del derecho Jairo Alonso Ramírez Cubillos, contra la titular, data del nueve (09) de marzo del año en curso, por lo que al momento no se encuentra siquiera vinculada a una investigación, ante la ausencia de una imputación de cargos, así mismo refiere que de estar fundada la misma, la remisión del proceso debiera estar en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, como quiera que quien debe reemplazar a la juez impedida debe ser reemplazada por un juez del mismo ramo que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y como excepción por un juez de igual categoría o promiscuo.

Ahora bien, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

La Corte ha reiterado que con esta figura se busca es la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.

Entiende el legislador que, si no reconoce que por una cualquiera de las anteriores circunstancias el espíritu de imparcialidad del juez puede verse severamente alterado, los postulados señalados en primer orden, cuyo resguardo procura el Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1º, C.P.), no obtendrían realidad material; serían una simple quimera. Aunque la subjetividad cunde en todos los ámbitos del ser humano, el instituto en cuestión abre espacios legales y constitucionales para que el culmen del proceso sea producto de la objetividad, de la razón, de la lógica, y no de motivos subjetivos del administrador de justicia.

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 201600135 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100041 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»¹.

Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por la Juez Promiscuo de Sibaté para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento *«Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.»*.

Es menester tener en cuenta que durante la vigencia del artículo 142 del Decreto-ley 1400 de 1970, era posible que la causal anterior que por cierto es la misma, tuviera lugar cuando la denuncia penal o la enemistad se predicara de hechos ocurridos al interior del proceso, sin embargo la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud de su concepción promovían el ejercicio abusivo del derecho, pues le da pie a las partes, sus apoderados y representantes judiciales, utilizarlas como comodín para perseguir a los jueces, que en ejercicio legítimo de sus competencias en desarrollo de la gestión judicial, se veían precisados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto.

Refiere además el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que la anterior regulación presupone: que el denunciado se halle **vinculado a la investigación**, es decir que se haya formulado imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior al inicio del proceso civil los hechos objeto de investigación penal **no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él**, por lo que si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de impedimento y/o recusación.

Visto lo anterior, le asiste razón al Juez Promiscuo Municipal del Granada – Cundinamarca, al señalar que la causal invocada no es suficiente para que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, *ex officio* se declare impedida y se aparte del conocimiento de las actuaciones.

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 201600135 00	
Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100041 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme a lo anterior, se ordena la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, a efecto que la titular de dicho Despacho, continúe con el trámite del presente asunto.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Resuelve

Primero: Declarar infundado el impedimento formulado por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena la remisión del presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, a efecto que la titular de dicho Despacho, continúe con el trámite del presente asunto.

Tercero: Comuníquese la presente decisión, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca. Comuníquese y remítase como inserto copia del presente proveído para su conocimiento.

Cúmplase,

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	Resuelve impedimento
Radicación Procesos de origen	
Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté: 257404089001 201600135 00 Juzgado Promiscuo Municipal de Granada: 253124089001 202100041 00	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5174189f78ac7347a7998103aaa9bc2d199443b8285c6d82b2cafb5a45913
479**

Documento generado en 19/08/2021 07:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257404089001-2019-00222-00	
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120009	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho dispone:

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto - Ley 806 de junio 4 de 2021 ¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120009
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1da1a260ca6a9ea03e470aa6e8d5570ba135311be5a21fe9488d3936f6afdf

Documento generado en 19/08/2021 03:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100146	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

ADMÍTASE en legal forma la **demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria** adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Nohora Patricia Gutiérrez Beltrán, Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán, Mauricio Gutiérrez Beltrán y Haiver Gutiérrez Beltrán** contra herederos determinados e indeterminados del causante señor **Alfonso Gutiérrez Cubillos** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del código general del proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 051-668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, para el efecto por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, elaborando el oficio y remitiendo como inserto copia del presente proveído.

De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a herederos determinados e indeterminados del causante señor **Alfonso Gutierrez Cubillos** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo N°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100146
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574d414af34e82a8a5600793caa71984e7e2c71d3ad77909343a0f81241a39b5
Documento generado en 19/08/2021 03:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100145	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **JORGE HUMBERTO VACCA ARAGON** en contra de **GLORIA CECILIA SOACHA DE RODRIGUEZ**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 001.
2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa del máximo legal fijada por la Super Financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el día 17 de julio del año 2018 hasta que se efectuó su pago total.
3. Por la suma de de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 002.
4. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del máximo legal fijada por la Super Financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el día 17 de julio del año 2018 hasta que se efectuó su pago total.
5. Por la suma de de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 003.
6. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del máximo legal fijada por la Super Financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el día 17 de julio del año 2018 hasta que se efectuó su pago total.
7. Por la suma de de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 004.
8. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del máximo legal fijada por la Super Financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el día 17 de julio del año 2018 hasta que se efectuó su pago total.

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100145
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

9. Por la suma de de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el titulo valor base de ejecución – pagaré No. 005.
10. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del máximo legal fijada por la Super Financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el día 17 de julio del año 2018 hasta que se efectuó su pago total.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la DIAN - DIVISION COBRANZAS para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del bien objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-44575. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (Artículo 593 del C.G.P.).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Civil 002
 Juzgado De Circuito
 Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100145
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5983bafc4b9899047e83fda804c701d46d6870924fd2d7c823053ea7ca2ae075

Documento generado en 19/08/2021 03:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100141	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra del **Municipio De Soacha** representada legalmente por **Alcalde Juan Carlos Saldarriaga y/o quien haga sus veces al momento de la notificación**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTE Y SIETE MIL PESOS M/CTE, (\$20.157.887)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de **1995-10 hasta 2018-05**, por los cuales se requirió a la deudora mediante correo electrónico; relacionado en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción.
2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, que se causen por cada uno de los periodos adeudados sobre los periodos en mora mencionados en detalle base de ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de pago de cotización, hasta la fecha de pago de dichos aportes, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100141
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a523430cec9fdec553bdf906261cf53495b531ae585e40640ffc7e4520e8130
 Documento generado en 19/08/2021 03:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100140	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **Demanda Verbal Reivindicatoria**, formulada a través de apoderada judicial por **Alicio Cristancho** contra **Edelmira Antonio Mongui**.

De la demanda, escritos de subsanación y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo normado en el art. 77 del C.G.P., se reconoce personería a la profesional del derecho **Lilybeth Daniela Beltrán Jaramillo**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$32.300.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100140
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:

6af185f76740bd80fccd693a8cd73cd0cf71ceb4b7e491e8ba8ff8a7a7db06a1

Documento generado en 19/08/2021 03:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100139	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **Demanda Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**, impetrada a través de apoderado judicial por **Víctor Albert Granados** contra Gloria María Rojas Quitián y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-206861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, para el efecto por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, elaborando el oficio y remitiendo como inserto copia del presente proveído.

De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

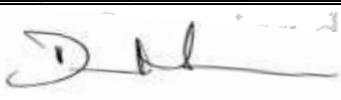
pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058cf226a3238bfb28929716c43cffc67655a893f438c8863f22e7fee93a6dd3

Documento generado en 19/08/2021 03:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100130	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por los demandantes **Jeisson Fabián Forero González**, actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija **Emma Gissel Forero Clavijo**; **Nelly Johana Clavijo González**, actuando en nombre propio y en representación legal del menor **Juan José Ayala Clavijo**; **Adel Gilberto Forero Forero**; y **Yuri Nelly González Molina**, allegada mensaje de datos el día diez (10) de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Revisado el escrito aportado por los demandantes, encuentra el Juzgado que cumple los presupuestos legales, razón por la cual se accederá a lo petitionado y beneficios serán efectivos únicamente desde la presentación de la solicitud, por así disponerlo el inciso séptimo del artículo 154 del C.G.P.

En mérito de los anteriores razonamientos, el despacho dispone:

Primero: Conceder el Amparo de Pobreza a los demandantes **Jeisson Fabián Forero González**, actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija **Emma Gissel Forero Clavijo**; **Nelly Johana Clavijo González**, actuando en nombre propio y en representación legal del menor **Juan José Ayala Clavijo**; **Adel Gilberto Forero Forero**; y **Yuri Nelly González Molina**, por reunir la solicitud respectiva, los requisitos de que trata el artículo 152 del Código General del Proceso.

Segundo: Téngase en cuenta que los demandantes **Jeisson Fabián Forero González**, actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija **Emma Gissel Forero Clavijo**; **Nelly Johana Clavijo González**, actuando en nombre propio y en representación legal del menor **Juan José Ayala Clavijo**; **Adel Gilberto Forero Forero**; y **Yuri Nelly González Molina**, como amparados de pobre,

ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100130
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

no estarán obligados en adelante a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 154 del C.G.P., beneficios que únicamente gozará, desde la fecha de presentación de la solicitud.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a2e9bf57ccb614429cc95896928e4c4bb353910c61bae98a8c2c488f2d7e52
 Documento generado en 19/08/2021 03:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	SEÑALA FECHA
PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100128	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

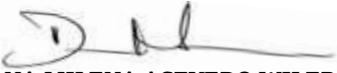
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Se fija como fecha y hora para recepcionar la declaración de parte de la señora YOLIMA AMPARO RODRIGUEZ BERMUDEZ, el día **quince (15)** del mes de **septiembre** del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las **10:00 a.m.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese el presente proveído y la fecha antes mencionada a la parte convocada, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem del Código General del Proceso, y 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3b63b10c8207b9cdd8c584631a54676651088f5315cb64b3961276b7c4a657
Documento generado en 19/08/2021 03:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER - REQUIERE ACTORA
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100088	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero (1º) de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Segundo: Requíerese a la parte actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso cuarto del proveído calendado veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	RENUNCIA PODER - REQUIERE ACTORA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100088
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d4e69fe058a1837c169a278ce64b7044933595fd0c272ec8291906ababc75f

Documento generado en 19/08/2021 03:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100075	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Requíerese al apoderado judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso final del proveído calendado veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002

ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100075
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3750ace5bb579393fb85df3b1684bobd398ceee488e3101987495f9f
573f5807**

Documento generado en 19/08/2021 03:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100061	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso tercero del proveído calendado veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100061	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
52047609f62a82b2e10b0f8ca61047e502aeb9016e52b3eb54f405db1136504
Documento generado en 19/08/2021 03:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100044	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase a la apoderado judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso tercero del proveído calendado siete (07) de mayo de la presente anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100044	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
3f8f989c0417d3b3c99c03369cbfdbb94a8e9fa96f23e3792d33caf3882oodda
Documento generado en 19/08/2021 03:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100037	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase a la apoderada judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, esto es, previo a dar curso a la solicitud elevada por la profesional del derecho, allegue en PDF las documentales relacionadas, como quiera que no fueron visualizados, a través del link suministrado, que valga decir hace parte de un google drive, al que no se pudo tener acceso; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-114-21-III	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100037
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
d3d648f588a72b2c03866dc5fc7f0c198b4cd6df16ec8317623ac0b39722b25b
Documento generado en 19/08/2021 03:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA - NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100025	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede los memoriales allegados los días tres (03), cuatro (04) y diez (10) de mayo de la presente anualidad, por la apoderada judicial de la parte demandante y el profesional del derecho del extremo pasivo, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación arribada al proceso, toda vez que conforme a la Ley 527 de 1999 y el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, no se adosó la certificación que permitiera avalar la hora y fecha cuando el iniciador acusó de recibo el correo electrónico enviado al destinatario.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Kiliam Forero Pinilla y Kiliam Andrés Forero Toledo** quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito y **previas** denominadas: Ineptitud de la demanda por insuficiencia o falta de poder; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; cobro de lo no debido; prescripción; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del contrato; falta de causa, carencia de derecho y Genérica.

Tercero: Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandada **Kiliam Forero Pinilla y Kiliam Andrés Forero Toledo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA - NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100025	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ab878d290df7b00a70f994ccba2a26e2d75430673d58cb1f688387edc37c5c
Documento generado en 19/08/2021 03:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100008	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, esto es, previo a dar curso a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá adecuar o aclarar su petición, de conformidad con lo previsto en los Artículos 312 y 314 del CGP.; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100008
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
1379ce538f3883e7e5631c5fcd29ad7eb9082e4d303030ca5bb5727fd1479b8e
Documento generado en 19/08/2021 03:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
PROCESO	EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000147	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Requírase a la apoderada judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso final del proveído calendado once (11) de febrero de la presente anualidad, esto es, de aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000147
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
d98670046c13cc9370998bb266bf86da5c4664dc17a777109b6b1617ccbfeefa
Documento generado en 19/08/2021 03:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	SEÑALA FECHA AUDIENCIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000144	
Soacha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y advertido que en audiencia de fecha once (11) de agosto del año en curso, se omitió anunciar la hora y fecha de la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, el despacho dispone:

Cítese a las partes para el día **veinte (20) de septiembre del año en curso**, a la hora de las **10:00 a.m.**, fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 11 de la ley 1149 de 2007, el cual modificó lo previsto en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.

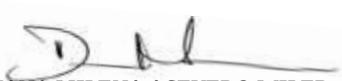
Se requiere a las partes, para que comparezcan a la audiencia virtual que se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión a la audiencia de trámite y juzgamiento y del mismo modo se les requiere para que garanticen la comparecencia y/o conexión de los testigos, toda vez que la fecha que se señalará es la única oportunidad que prevé la ley para efectos de la práctica de pruebas, indicándose que no se admitirán excusas, y que la ausencia de los testigos se tomará como falta de interés de la parte en la práctica de la prueba.

Por secretaria infórmese a las partes, mediante aviso colocado en la cartelera del juzgado en un lugar visible, la fecha reseñada, en los términos del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Indíqueseles a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002

ASUNTO	SEÑALA FECHA AUDIENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000144
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

co0703ebce60d358a50081446b246330b856df8fc81d54b5187de709ef8818e4

Documento generado en 19/08/2021 03:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
PROCESO	EJECUTIVOPARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000042	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requierase al apoderado judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al inciso antepenúltimo del proveído calendado diecisiete (17) de julio de la pasada anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P.; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202000042
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
cd7d6cbfe4cf696886246d9b51cb8a2ada73cd8ce6b32b71aed8fed2edobae3e
Documento generado en 19/08/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	FALLECE ABOGADO - RECONOCE PERSONERIA
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900181	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los mensajes de datos de fecha 5 y 12 de agosto del año en curso, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho del extremo activo **Daniel Martínez Camacho** quien en vida se identificó con la C.C. No. 80.260.968, falleció el día 24 de junio de la presente anualidad, según el registro de defunción aportado al Despacho.

Segundo: Se reconoce personería al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT como apoderado judicial de la parte demandante señores JULIO ALBERTO MURCIA BALLESTEROS Y JOSE MISAEL PARRA MILLAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Deniégase la solicitud elevada por la togada VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA, como quiera que el auto calendarado dos (02) de agosto del año en curso, no fue objeto de recurso y el mismo adquirió firmeza.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbc6642864a4ae1d73ae9affb2908b30ed232ccc1300cd7a9bd970df6485fbbd
Documento generado en 19/08/2021 03:23:50 PM

ASUNTO	FALLECE ABOGADO - RECONOCE PERSONERIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900181	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ACLARAR PETICION
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900008	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero tres (03) de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Previo a ordenarse la medida cautelar solicitada de aprehensión y/o captura del vehículo, la profesional del derecho deberá prestar caución, por la suma de **\$9.300.000,00** de conformidad con lo establecido en el artículo en el numeral 7° inciso 2° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf2e02928b37b6368ac324614f68a79ddc9c3982aa83bff8075cdd34afe2bd23
Documento generado en 19/08/2021 03:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600108	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y los mensajes de datos de fecha primero (01) y dieciocho (18) de agosto del año en curso, allegado por los profesionales del derecho, el Despacho dispone:

PETICION 1: Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

PETICION 2: De conformidad a lo normado en el artículo 77 del C.G.P., se reconoce personería a la profesional del derecho **Leydi Andrea Acosta Ruiz**, como apoderada judicial de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b3af4c289be1a705e2b573412ed702fb8048d1266a5954238fe5de74f96609a
Documento generado en 19/08/2021 03:23:42 PM

ASUNTO	RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201600108
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER - REQUIERE CURADOR AD-LITEM
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600066	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

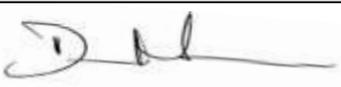
Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, requiérase a la togada DEIZY TORRES ROMERO en su calidad de Curador ad-litem, para que se sirva manifestar por escrito, si acepta o declina la designación realizada el pasado 10 de marzo de 2021; so pena de las sanciones de ley. Comuníquesele vía correo electrónico al correo relacionado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	RENUNCIA PODER - REQUIERE CURADOR AD-LITEM
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201600066	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:
3785eceb5383fb48dfe3ed0489410626359744e0fae6a736f2a7f578e8b79e
Documento generado en 19/08/2021 03:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

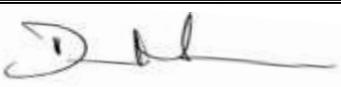
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER
PROCESO	EXPROPIACION Cuaderno Principal
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201500470	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho Oscar Javier Medina Zuluaga, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f47f17d7edba889d823739cfd935b9f30d4af345bb035e7c26dc633627c397c1
Documento generado en 19/08/2021 03:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

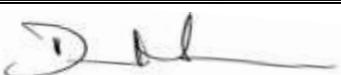
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201500376	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e75cea68c172177d9224857fc1e585cdbb3c2a12b91499c97a9ab0611789122
Documento generado en 19/08/2021 03:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	SEÑALA FECHA Y HORA PARA REMATE
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200140	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintinueve (29) de julio del año en curso, allegado por la profesional del derecho del extremo activo, el Despacho dispone:

Se fija nueva fecha y hora para el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las **10:00 a.m** del día **dieciséis (16)** del mes de **septiembre** del año **2021**, para que tenga lugar la diligencia de almoneda. Teniendo en cuenta la actual contingencia por la pandemia, se indica que la referida diligencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Infórmeles a los postores, que en virtud a las directrices señaladas en la Circular No. DESAJBOC20-83 de fecha 098 de noviembre de 2020, dictada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se enviará al correo electrónico que suministren los postores interesados el protocolo para la realización del remate en forma virtual por la plataforma de TEAMS.

Para mayor información podrá acceder al link que se le proporciona en el presenta auto a efectos de conocer el instructivo de la diligencia de remate, así mismo con la invitación enviada vía **TEAMS** se le dará acceso a su proceso en el microsítio dispuesto para este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, sección REMATES, menú izquierdo de su pantalla, procesos para remate. Recuerde que se le proporcionará una clave temporal para acceder a este, así mismo se publicará el link para su acceso: **1252402021**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publíquese en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior,

ASUNTO	SEÑALA FECHA Y HORA PARA REMATE
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200140	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6º del artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3caa07f0551fa0268e6cab13cffa668f61d24ab1fcd26c063971cof3a06ae87**
Documento generado en 19/08/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

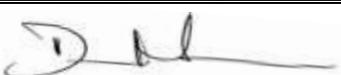
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201100150	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintinueve (29) de julio del año en curso, allegado por la secuestre, el Despacho dispone:

De las cuentas rendidas por empresa **OUTSOURCING PERSEC S.A.S.**, por intermedio de la señora AURA MARÍA CHAMBO, en su calidad de secuestre, córrase traslado a las partes, para lo de su cargo.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c51b5caeaeedd6dea130cee0068ff2ad83445259ef4b4eaf0d6cbo42799c02
Documento generado en 19/08/2021 03:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201100018	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
003f342941bd5a508f8ee47595874a1cc56dcee46b7aa35fe9a560527088f36d
Documento generado en 19/08/2021 03:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200900036	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db338f4f08c5d823967579330f2980bc93b7466d4e9cc529f52072db4a828d01
Documento generado en 19/08/2021 03:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

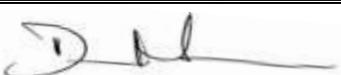
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA PODER
PROCESO	EXPROPIACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200700208	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero (1º) de agosto del año en curso, allegado por el togado del extremo activo, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia presentada por el profesional del derecho **Oscar Javier Medina Zuluaga**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cbc466b68b5e41fbfb81255298a84c20bac637c4fef43fa483e2c11cd878c97
Documento generado en 19/08/2021 03:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Auto Resuelve Peticiones
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 199702791	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta los mensajes de datos de fechas 21 de junio, 16, 9, 8 de abril del año en curso, y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: En relación con la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo radicada el 04/08/2021(8:58) y 21/06/2021 (9:36), se le indica que deberá efectuar la gestión pertinente ante la secretaria del Juzgado; téngase en cuenta que contamos con atención virtual en el microsítio de la rama judicial, a la que tendrá acceso dando click al siguiente link: <https://bit.ly/3cACCoe>, en el horario de 9 am a 11 am de lunes a viernes, días hábiles, usted podrá solicitar acceso al proceso, solicitar copias, entre otras. Para conocer todos nuestros canales de atención, puede acceder al siguiente link: <https://bit.ly/3eMUAqf> o puede comunicarse al número de celular 3115057982 para el efecto.

Segundo: En relación con la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo radicada el 9 y 12 de abril (6:03 p.m. – 10:02) y 16 de mayo del año 2021 4:03 p.m. (solicitud fecha de remate), se le **REQUIERE** para que aporte el avalúo de los predios objetos de litis, legalmente embargados y secuestrados, correspondiente al año 2021, como quiera que los que reposan en el plenario datan de hace más de dos años.

Tercero: En relación con las peticiones radicadas el 8 de abril de la presente anualidad (12:20, 12:23, 12:24, 12:25, 12:26, 12:27, 12:28, 12:29, 12:30, 12:31, 12:32 p.m.), por el apoderado judicial de la parte actora, relacionadas con la persecución de los derechos sobre los bienes inmuebles, cuyo secuestro se levantó; se le indica al profesional del derecho que previo a dar trámite a la solicitud, allegue los certificados de tradición y libertad de los predios de los cuales insiste en la persecución, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, para tal efecto, se le concede 3 días, so pena de tener por desistida la petición respectiva.

Cuarto: En relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales, se le indica al abogado, que, conforme al reporte de consulta en la cuenta judicial de este Despacho Judicial del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos consignados a órdenes del presente proceso.

Quinto: Por Secretaria requiérase por última vez, a la empresa secuestre ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., a efecto que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, so pena

ASUNTO	Auto Resuelve Peticiones
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 199702791	
Soacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

dedar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.
Comuníquesele a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 064 de hoy 20 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a11087bdc03b38619a0c59b84ff31d977f5279eb832f4b61505159676182708
Documento generado en 19/08/2021 03:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>